



**EXPEDIENTE N°** : 476-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO ORIENTE S.A.  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE  
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Jesús María, 27 de setiembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 780-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto de 2017; y,

#### I. ANTECEDENTES. -

1. Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente**) opera la Central Termoeléctrica Iquitos (en adelante, **C.T. Iquitos**), ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas en el departamento de Loreto.
2. Del 16 al 20 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la C.T. Iquitos, (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Asimismo, del 18 al 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una nueva acción de supervisión regular en las instalaciones de las Central Termoeléctrica Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 y la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en los Informes de Supervisión N° 185-2013-OEFA/DS-ELE del 23 de diciembre del 2013 y N° 156-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014, respectivamente.
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 830-2015-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electro Oriente por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 001-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>1</sup>, emitida el 5 de enero de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Electro Oriente, por las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>1</sup> El acto administrativo obra a folios 5 al 11 del Expediente y fue debidamente notificado el 14 de enero de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 001-2016 obrante a folio 12 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Electro Oriente habría obstaculizado, durante el mes de diciembre del 2013, la realización del monitoreo de emisiones en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Iquitos.	<p>Resolución de Consejo Directivo Directoral N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Directoral N° 007-2013-OEFA/CD</p> <p><b>"Artículo 20°.- De las facultades para el normal desarrollo de la supervisión</b></p> <p>20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos</p> <p><b>Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos</b></p> <p><b>"Artículo 3°.- Funciones</b></p> <p>3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:</p> <p>a. <i>Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;</i></p> <p>b. <i>Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;</i></p> <p>c. <i>Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;</i></p> <p>d. <i>Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;</i></p> <p>e. <i>Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,</i></p> <p>f. <i>Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.</i></p> <p>3.2. Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos."</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td style="text-align: center;">De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Electro Oriente habría obstaculizado, en marzo del 2014, la realización del monitoreo de emisiones, debido a que la Central Warsilla 2, perteneciente a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Iquitos, no reunía las condiciones técnicas estructurales y de seguridad.	<p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo Directoral N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Directoral N° 007-2013-OEFA/CD</p> <p><b>"Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor</b></p> <p><i>El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:</i></p> <p>(...)</p> <p>f) <i>Instalar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos, siempre que no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión."</i></p> <p>Tipifican las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <p><b>"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa</b></p>								





<p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...) h) Obstaculizar o impedir la instalación u operación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...).”</p>					
<b>Norma tipificadora</b>					
<p>Tipifican las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p>					
	Infracción Base	Normatividad Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>				
<b>2.8</b>	Obstaculizar o impedir la instalación u operación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión.	Literal f) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

7. Mediante documento del 11 de febrero de 2016<sup>2</sup>, Electro Oriente presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 780-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017, la Autoridad Instructora recomendó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 y el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente S.A. por el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1.
9. A la fecha, la empresa no ha presentado descargos adicionales a las imputaciones señaladas en la Tabla N° 1 a pesar de haber sido debidamente notificado el Informe Final de Instrucción N° 780-2017-OEFA/DFSAI/SDI con fecha 11 de setiembre de 2017, mediante Carta N° 1470-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



<sup>2</sup> Folio del 13 al 36 del Expediente.





11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>3</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente habría obstaculizado, durante el mes de diciembre del 2013, la realización de monitoreo de emisiones en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Iquitos.**

##### a) **Análisis del hecho imputado**

13. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión señaló que Electro Oriente no brindó las facilidades para la supervisión de sus chimeneas, tal como señala el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

*"9. En el marco de la inspección, durante las actividades de monitoreo de emisiones de chimeneas (partículas y gases), coordinadas y comprometidas con antelación, ELECTRO ORIENTE no brindó las facilidades requeridas como consta en el "Acta sobre Falta de Facilidades para la Realización de Monitoreo de Partículas y Gases" del 20/12/2013. ELECTRO ORIENTE se compromete a tener preparadas las chimeneas, de acuerdo a lo requerido por el OEFA, para el 31/01/2014 fecha a partir de la cual el OEFA realizará en forma inopinada los monitores emisiones de chimenea (partículas y gases)."*

<sup>3</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

##### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





14. La conducta descrita se sustenta en el "Acta sobre la Falta de Facilidades para la Realización de Monitoreos de Partículas y Gases" (en adelante, **Acta de Falta de Facilidades**) del 20 de diciembre de 2013, que se transcribe a continuación<sup>4</sup>:

**Acta sobre Falta de Facilidades para la Realización de Monitoreo de Partículas y Gases**

"Siendo las 11 a.m. del 20 de diciembre del 2013 se reunieron el Ing. Milko Omar Zacarías Vega - Auditor Ambiental Interno ELECTRO ORIENTE, Ing. Lenin Cruz Castillo – Jefe de Operaciones del Laboratorio Envirotest y el Ing. Adler Chambimuni Chambimuni – Supervisor OEFA.

El 29/11/2013 el Ing. Chambimuni del OEFA envió a ELECTRO ORIENTE un correo electrónico con los esquemas para la preparación de los puntos de muestreo en las chimeneas de la Central Termoeléctrica Iquitos, conforme a los protocolos de la EPA, para la realización de monitoreos de partículas y gases por parte del Laboratorio Envirotest contratado por el OEFA.

El 05/12/2013 el Ing. Fredy Vilchez de ELECTRO ORIENTE comunicó vía correo electrónico al OEFA que el acondicionamiento solicitado de las chimeneas tomaría una (1) semana.

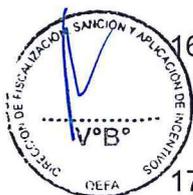
El 12/12/2013 el Ing., Adler Chumbimuni del OEFA comunicó a ELECTRO ORIENTE vía correo electrónico la realización del 16 al 20 de diciembre de la supervisión y monitoreos ambientales a la Central Termoeléctrica Iquitos.

El 16/12/2013, durante la reunión de apertura de la supervisión, se seleccionó con el Ing. Fredy Vilchez de ELECTRO ORIENTE las dos (2) chimeneas para medir material particulado a partir del 17/12/2013. Chimenea N° 1 de la Central CT-MAK y una chimenea de las tres chimeneas contiguas de la Central WARTSILA.

Sin embargo, los días 17, 18 y 19 de diciembre del 2013 no se pudo realizar los monitoreos programados debido a que las condiciones de operación de la Central CAT – MAK no eran estables ni representativas como consta en la wincha del equipo testo correspondiente. Asimismo, en la mencionada chimenea de la Central Wartsila el punto de muestreo se encontraba muy por debajo de lo que exige el protocolo de la EPA. Durante la supervisión se solicitó a ELECTRO ORIENTE la solución inmediata de estos inconvenientes, los cuales no fueron remediados.

Finalmente, el 19/12/2013 no se pudo realizar los monitoreos de gases de los 18 grupos CAT sobrepuestos en un pasadizo debido que ELECTRO ORIENTE no envió personal para la habilitación de las chimeneas a fin de que se pueda realizar las indicas mediciones de gases." (...)."

15. Del referido documento, se aprecia que el 29 de noviembre de 2013, **el OEFA remitió a Electro Oriente los esquemas de preparación de puntos de monitoreo de emisiones de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la EPA<sup>5</sup>**. En relación a ello, la empresa comunicó al OEFA que el acondicionamiento de equipos tardaría una (1) semana.



16. El 12 de diciembre de 2013, el OEFA comunicó a Electro Oriente que del 16 al 20 de diciembre del referido año, la Dirección de Supervisión realizaría una supervisión y monitoreos ambientales en la C.T. Iquitos.
17. En ese sentido, el 16 de diciembre de 2013, el OEFA y Electro Oriente seleccionaron conjuntamente una (1) chimenea de la Central CAT – MAK y una (1) de las tres (3) chimeneas de la Central Wartsilla para realizar el monitoreo de

<sup>4</sup> Página 50 del Informe de Supervisión 2013.

<sup>5</sup> US Environmental Protection Agency – Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.





material particulado. Asimismo, el Acta de Falta de Facilidades señala que el 19 de diciembre de 2013, se realizaría el monitoreo de gases en los dieciocho (18) grupos de generación CAT. Estos monitoreos no se llevaron a cabo por la falta de acondicionamiento de las chimeneas por parte de Electro Oriente, conforme se detalla a continuación:

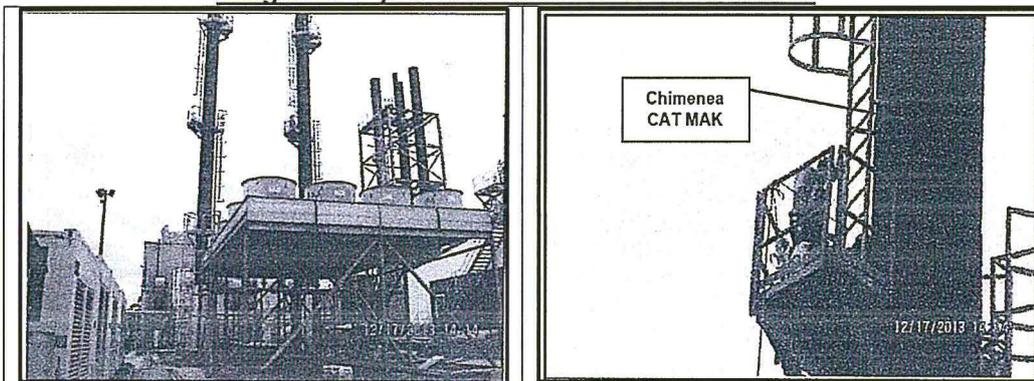
Tabla N° 2: Cuadro de los monitoreos programados en diciembre de 2013

Monitoreo				
N°	Puntos de medición	Parámetro	Fecha	Motivo
1	Central CAT – MAK	Material particulado	16.12.2013	Inestabilidad en el funcionamiento del grupo
2	Central Wartsilla	Material particulado	16.12.2013	No se acondicionó punto de medición
3	Grupos CAT	Gases	19.12.2013	Falta de apoyo para acceso a chimeneas

Fuente: Acta sobre Falta de Facilidades para la Realización de Monitoreo de Partículas y Gases. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 18. De las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, se aprecia las instalaciones supervisadas, las cuales no se encontraban acondicionadas para los monitoreos de emisiones programados:

Imagen N° 1 y 2: Chimeneas de la CT CAT MAK

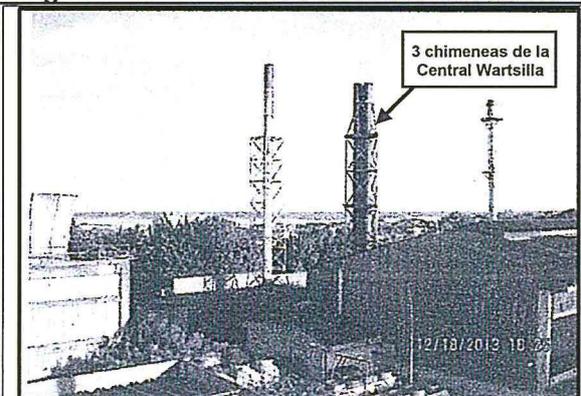


Fotografía de la vista panorámica de las dos chimeneas de la Central Termoeléctrica CAT MAK

Fotografía de la chimenea que no fue monitoreada por inestabilidad en su funcionamiento

Fuente: Fotografías 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 185-2013-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 3: Chimeneas de la Central Wartsilla



Fotografía de las tres (3) chimeneas juntas del grupo Wartsilla que no contaban con las medidas técnicas y seguridad para los monitoreos programados

Fuente: Fotografía 35 del Informe de Supervisión N° 185-2013-OEFA/DS-ELE





**Imagen N° 4: Grupos encapsulados CAT**

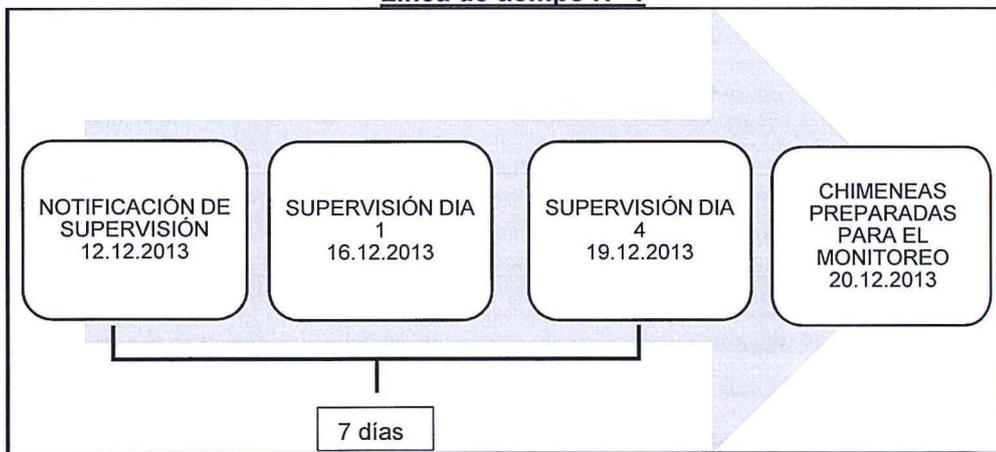


Fotografía de los grupos encapsulados CAT

Fuente: Fotografía 26 del Informe de Supervisión N° 185-2013-OEFA/DS-ELE

- 19. Al respecto, esta Dirección observa que de acuerdo al Acta de Falta de Facilidades, la acción de supervisión, donde se verificaría el estado de las emisiones de la C.T. Iquitos, fue comunicada a Electro Oriente el 12 de diciembre de 2013, **es decir, con cuatro (4) días de anticipación. No obstante, el 5 de diciembre de 2013, Electro Oriente había señalado que el acondicionamiento de chimeneas tardaría una semana, es decir siete (7) días, plazo que no fue cuestionado por la Dirección de Supervisión.**
- 20. En este punto, resulta relevante señalar que el 5 de diciembre de 2013, Electro Oriente comunicó al OEFA que las acciones para acondicionar las chimeneas, tomarían siete (7) días calendario y no se ha acreditado que la Dirección de Supervisión haya objetado dicho plazo, por lo que esta Dirección considera que debe darse como válido.
- 21. Así, dado que la acción de supervisión se comunicó a la empresa el 12 de diciembre de 2013 y el plazo para concluir con las actividades de acondicionamiento hubiera sido el 19 de diciembre de 2013, se colige que las chimeneas debieron encontrarse acondicionadas a partir del 20 de diciembre del 2013, conforme se aprecia a continuación en la Línea de Tiempo:

**Línea de tiempo N° 1**



\* De acuerdo al correo electrónico remitido por Electro Oriente al OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Acta sobre la Falta de Facilidades para la Realización de Monitoreos de Partículas y Gases





22. Al respecto, esta Dirección aprecia que el 19 de diciembre de 2013 culminó el plazo de siete (7) días calendario requerido por la empresa para realizar el acondicionamiento de las chimeneas de la C.T. Iquitos; en ese sentido, **a partir del 20 de diciembre de 2013 las chimeneas debían encontrarse acondicionadas de acuerdo a lo requerido por la Dirección de Supervisión.**
23. En ese orden de ideas, considerando que tanto en el Acta de Falta de Facilidades como en los documentos contenidos en el Expediente, no se aprecia que el plazo de siete (7) días calendario propuesto por la empresa haya sido observado por la Dirección de Supervisión, esta Dirección considera que al momento en que se consignó el supuesto incumplimiento (19 de diciembre de 2013), Electro Oriente se encontraba dentro del plazo para acondicionar las chimeneas y por tanto, en concordancia con los principios de razonabilidad y confianza legítima<sup>6</sup>, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
24. Cabe indicar que, el análisis antes desarrollado no exime a Electro Oriente del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Es preciso señalar que de acuerdo al principio de confianza legítima previsto en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup>, esta Dirección considera como válido el tiempo propuesto por Electro Oriente para la adecuación de sus chimeneas, toda vez que una vez comunicado a la Dirección de Supervisión, este no lo objetó.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado debe indicarse que, el análisis del presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”



Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

**III.1. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente habría obstaculizado, en marzo del 2014, la realización del monitoreo de emisiones, debido a que la Central Warsilla 2, perteneciente a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Iquitos, no reunía las condiciones técnicas estructurales y de seguridad.**

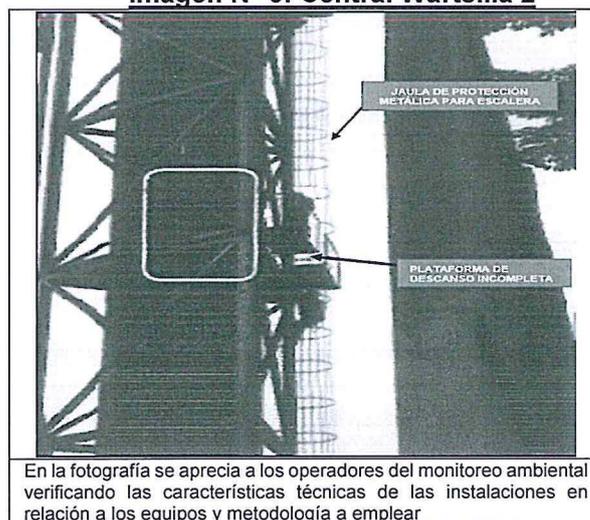
**a) Análisis del hecho imputado**

27. Durante la Supervisión Regular 2014, Electro Oriente no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para monitorear las emisiones de la chimenea del grupo de generación Warstilla 2, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

*“Respecto al Monitoreo de Partículas y Gases, a realizarse en Marzo del 2014, (...) respecto a WARSILLA 2, no reúne las condiciones técnicas estructurales y de seguridad para realizar el monitoreo de calidad – emisiones”.*

28. Adicionalmente, y de acuerdo a las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, donde se aprecia al personal de monitoreo verificando las características técnicas de la chimenea, se identifica que la chimenea cuenta con una (1) jaula de protección metálica para una (1) escalera, de igual modo, se observa que la plataforma de descanso se encuentra incompleta, tal como se copia a continuación:

**Imagen N° 6: Central Wartsilla 2**



29. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que la empresa obstaculizó la realización de los monitoreos, toda vez que en la acción de supervisión se verificó que la Central Wartsilla 2 no reunía las condiciones técnicas estructurales y de seguridad para realizar el monitoreo de emisiones.

30. En este punto, corresponde señalar que las condiciones técnicas y de seguridad para realizar el monitoreo en las chimeneas de la C.T. Iquitos fueron comunicadas





a Electro Oriente el 29 de noviembre de 2013 y la empresa se comprometió a realizar el acondicionamiento de las chimeneas para el 31 de enero del 2014<sup>8</sup>.

**b) Análisis de los descargos del hecho imputado**

31. Mediante escrito del 11 de febrero de 2014<sup>9</sup>, Electro Oriente señaló que las chimeneas de los grupos Warstillia forman un solo bloque y de acuerdo al diseño original cuentan con una única plataforma de descanso que une los grupos N° 1 y 3. Asimismo, señaló que el acceso a la chimenea del grupo N° 2 se realiza mediante una escalera tipo gato, por lo que alegan que las maniobras en dicha chimenea presentan dificultades y por ello no fue considerada en la implementación de los puntos de monitoreo isocinético.
32. En el presente caso, el monitoreo de tipo isocinético en chimeneas es aquel que muestra la velocidad lineal del gas que entra en la boquilla de muestreo, el cual es igual al de la corriente de gas no perturbada en el punto de muestreo<sup>10</sup>. Sobre el particular, en diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión solicitó el acondicionamiento de las chimeneas de la C.T. Iquitos de acuerdo a las consideraciones de la - EPA para monitoreos<sup>11</sup>.
33. En ese sentido, la EPA prevé que antes de realizar un monitoreo de tipo isocinético en chimeneas, el área debe contar con ciertas características como por ejemplo, una plataforma amplia, resistente y segura, en la cual se ubiquen los operarios del monitoreo; asimismo, el lugar (plataforma) sea de fácil y seguro acceso<sup>12</sup>.
34. Al respecto, las condiciones antes señaladas fueron coordinadas con más de dos (2) meses de anticipación y la empresa se comprometió a realizarlas, por lo que, al momento de la Supervisión Regular 2014, las chimeneas debieron estar acondicionadas para realizar la toma de muestras; **sin embargo, a pesar de contar con tiempo suficiente para acondicionar la plataforma y la escalera de la chimenea para así permitir el acceso a la misma, la empresa no cumplió con ello.**
35. Por otro lado, la empresa alega que la operación del grupo Wartsilla N° 2 se encuentra limitada desde la entrada en operación de los grupos Wartsilla N° 5, 6, 7 y otros grupos auxiliares, por lo que, era posible que su operación se paralice a fines del año 2016 y que, en ese sentido, no resulta económicamente viable implementar instalaciones para monitoreos que serán usadas en dos (2) oportunidades como máximo; considerando adicionalmente que su instalación es riesgosa.
36. En relación a lo anterior, corresponde señalar que al momento de la Supervisión Regular 2014, la empresa debió brindar las facilidades técnicas estructurales y de seguridad para la realización de los monitoreos de emisiones en las chimeneas



<sup>8</sup> Como ya se ha señalado anteriormente, el OEFA remitió a Electro Oriente los esquemas de preparación de puntos de monitoreo de emisiones de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la EPA.

<sup>9</sup> Documento recibido por el OEFA, con Registro N° 2014-E01-013182

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/ECFR?page=browse>

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.epa.gov/>

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=196cb55881523ed16a5f485aae5c1af0&mc=true&node=pt40.7.60&rgn=div5>





de la C.T. Iquitos en concordancia con lo solicitado por el OEFA, en consideración a ello, la Dirección de Supervisión programó una acción de supervisión a la referida unidad ambiental.

37. Ahora bien, la empresa alega que no implementó la chimenea en el grupo Warstilla N° 2 por el costo que representaba y considerando que preveía su salida de operaciones en el lapso de dos años; sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2014 el equipo estaba en operación, por tanto se encontraba produciendo emisiones al ambiente.
38. Cabe indicar que de la revisión del Plan de Anual de Contrataciones de Electro Oriente 2017<sup>13</sup>, se aprecia que en el año 2017 la empresa ha previsto la adquisición de repuestos para las unidades de generación Warstilla N° 1, 2, 3 y 4 ubicadas en la C.T. Iquitos<sup>14</sup>, en tal sentido, se colige que, en la actualidad, el grupo Warstilla 2 se encuentra en operación, es decir el referido grupo sigue generando emisiones al ambiente.
39. En este punto, resulta pertinente señalar que, el costo de monitoreo es atribuible a la entidad que realizara el procedimiento, en este caso el OEFA, sin embargo las facilidades para realizar el mismo le fueron comunicadas a la empresa, la cual aceptó brindar las condiciones técnicas estructurales y de seguridad comprometidas, a fin de facilitar que la Dirección de Supervisión pueda realizar las mediciones correspondientes.
40. Para mayor abundamiento, cabe indicar que, de acuerdo a la norma EPA usada como referencia, el acondicionamiento de los puntos de medición en la CT Iquitos, requiere entre otras, las siguientes medidas estructurales y de seguridad<sup>15</sup>:

**Tabla N° 3: Condiciones previas para el monitoreo de emisiones**

Condiciones previas para el monitoreo de emisiones	
Técnicas	Seguridad
El flujo no debe ser ciclónico o turbulento	Que la plataforma sea amplia y resistente.
El diámetro de la chimenea debe ser mayor a 0.30 metros	Que sea de fácil acceso.
El sitio debe tener más de dos diámetros de chimenea o ducto corriente abajo o más de medio diámetro corriente arriba después de una perturbación.	Que cuente con protección necesaria para evitar los cortos circuitos y choques Eléctrico

41. Conforme se aprecia, las condiciones técnicas están referidas a las condiciones materiales de la chimenea y a las condiciones de operación del grupo generador,

<sup>13</sup> Página 4 del Anexo N° 2, del documento que aprueba el Plan Anual de Contrataciones – Ejercicio 2017 de Electro Oriente. Disponible en: [http://www1.elor.com.pe/transparencia/web/historial/Resoluciones%20por%20las%20que%20se%20aprueban%20el%20PAAC/Documento/Resoluciones Aprueban PAAC/Resolucion Aprobacion PAAC Trimestre 01 2017.pdf](http://www1.elor.com.pe/transparencia/web/historial/Resoluciones%20por%20las%20que%20se%20aprueban%20el%20PAAC/Documento/Resoluciones%20Aprueban%20PAAC/Resolucion%20Aprobacion%20PAAC%20Trimestre%2001%202017.pdf)

<sup>14</sup> Disponible en: <http://www1.elor.com.pe/transparencia/Documentos/InformaciondeContrataciones/IItrimestre2017/PAAC.pdf>

<sup>15</sup> Disponible en: <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=196cb55881523ed16a5f485aae5c1af0&mc=true&node=pt40.7.60&rgn=div5>





- asimismo las condiciones de seguridad están relacionadas al acceso al punto de toma de muestra y las medidas de prevención ante corto circuito. Lo señalado anteriormente era de conocimiento de la empresa, la cual no ejecutó las facilidades para que la Dirección de Supervisión realice los monitoreos en la chimenea del grupo Warstilla N°2.
42. Corresponde indicar que, la no realización de monitoreo de tipo isocinético en chimeneas en la C.T. Iquitos, trae como consecuencia la falta de información de parámetros ambientales de emisiones provenientes de dicha Central, ya que como toda actividad de generación de electricidad conlleva a una serie de contaminantes responsables del cambio climático; asimismo, con la ejecución del monitoreo en mención, es posible la obtención de información para optimizar y realizar innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente, a fin de cumplir con los estándares de calidad ambiental del aire.
  43. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> en concordancia con el Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>18</sup>.
  44. En este punto, corresponde señalar que, si bien la empresa ha alegado que el acondicionamiento de la chimenea del grupo Warstilla N° 2 era técnica y económicamente inviable, esta afirmación es enunciativa y no se ha sustentado fehacientemente, por ello corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa en este extremo.
  45. Por consiguiente, esta Dirección concluye que ha quedado acreditado que Electro Oriente obstaculizó la realización de monitoreo de emisiones de la Central Warsilla 2, en el mes de marzo del 2014, en la medida que la mencionada central no reunía las condiciones técnicas estructurales y de seguridad, incumpliendo lo establecido en el Literal f) del Artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Literal h) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, siendo pasible de ser sancionada de

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

(...)"





acuerdo al Numeral Numeral 2.8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con las Obligaciones Referidas a no Obstaculizar la Función de Supervisión Directa aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

46. Por lo tanto, esta Dirección declara la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por el hecho imputado analizado en el presente acápite.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### a) Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. La responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas señaladas en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 del presente informe.
48. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>.
49. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>20</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, establecen que para

<sup>19</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>20</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

<sup>21</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

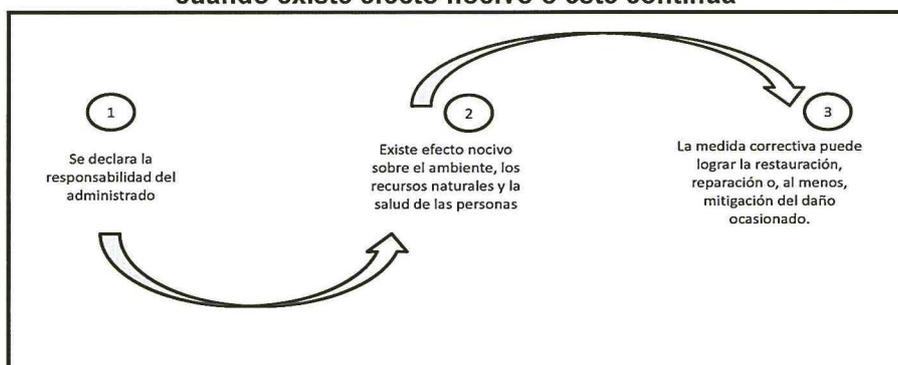
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y la Ley del SINEFA.



dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

22

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. "

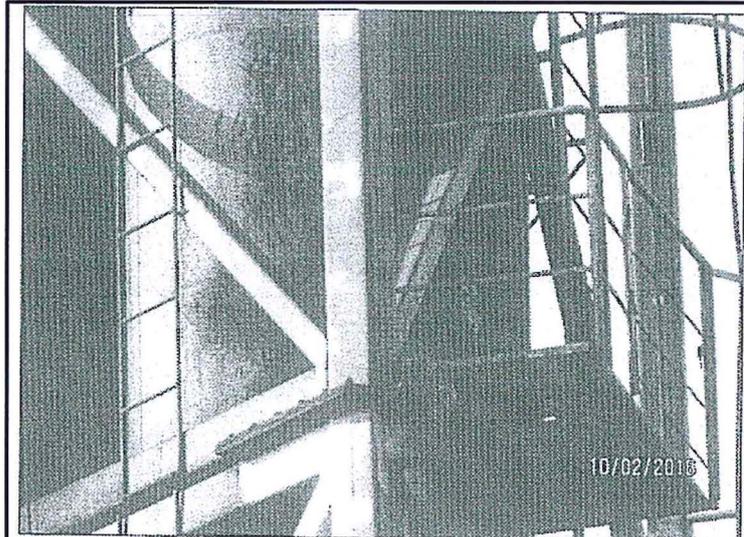
(El énfasis es agregado)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
54. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- b) **Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**
55. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer una medida correctiva. En caso contrario no se propondrá el dictado de medida alguna.
56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la obstaculización en marzo del 2014 de la realización del monitoreo de emisiones por falta de condiciones técnicas estructurales y de seguridad de la Central Warsilla 2, de la Central Termoeléctrica Iquitos. Al respecto, dicha conducta impide a la autoridad competente determinar el posible impacto ambiental generado por las actividades realizadas en dicha Central.
57. Al respecto, en la actualidad la empresa señala que ha realizado la implementación de tres descansos que unen las chimeneas de los grupos Warstillla N° 1 y 3 por lo que el OEFA podría verificar las condiciones técnicas y de seguridad de dichas chimeneas, las cuales tienen las mismas características técnicas y de operación que la chimenea de los grupos Warstillla, para acreditar lo antes señalado la empresa remitió, entre otras, la siguiente fotografía:





Vista N° 2: La fotografía presenta la ubicación del punto acondicionado para la evaluación de tipo isocinético correspondiente al grupo wartsilla N° 1. El grupo N° 3, colindante en el descanso, también cuenta con este accesorio.

58. En esa línea, corresponde indicar que, la conformidad de las condiciones técnicas estructurales y de seguridad implementadas por la empresa en otras chimeneas de la C.T. Iquitos no es materia del presente PAS sino únicamente las condiciones que debe tener la chimenea del grupo Wartsilla N° 2; por ello, las supuestas correcciones efectuadas por la empresa en otras instalaciones, no corrige la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión del Expediente, se concluye que no se cuenta con evidencia de que la no realización de los monitoreos haya generado algún impacto negativo o alteración al ambiente, pues no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a las emisiones de la C.T. Iquitos, lo cual limita a la autoridad ambiental a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.
60. Asimismo, la implementación de la chimenea del grupo Wartsilla N° 2 debió darse al momento de la Supervisión Regular 2014. Por lo tanto, **esta Dirección dispone que no corresponde ordenar medida correctiva en el presente caso**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde dictar medidas correctivas al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1098-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 476-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Oriente S.A.** por la comisión del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra **Electro Oriente S.A.** por el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a la empresa **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

LRA/dvd

